

INTERLOCUTORIO N°. **419**

Radicado: 2020-00017

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto No. 395 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual no se tuvo en cuenta un memorial allegado.

II.- HECHOS:

1. Se presenta demanda para proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, en contra del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE.

2. Una vez admitida, el apoderado judicial de la demandante, presenta memorial de sustitución de poder, sustitución que fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2020, reconociendo personería jurídica al nuevo abogado.

3. No obstante lo anterior, el profesional del derecho quien ya había sustituido el poder a él otorgado, allegó memorial mediante el cual anexa el comprobante de entrega de la citación para notificación personal enviada al demandado en su lugar de residencia.

4. Sin embargo, como quiera que por parte de éste togado se había sustituido el poder, el Despacho mediante auto No. 395 del 10 de agosto de 2020, decide NO TENER EN CUENTA el memorial allegado, por cuanto dicho apoderado ha renunciado al poder a él otorgado.

5. Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, presenta recurso de reposición en contra del mismo, bajo los siguientes argumentos:

**“1. He reasumido el mandato en términos de lo expuesto en el **Artículo 75 del C.G.P, en cuanto en él se generan las siguientes actitudes procesales al apoderado:****

*Inciso antepenúltimo:*

*“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*

*Inciso último:*

*“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*

**II: No he renunciado el poder en forma alguna, ni se ha presentado ninguna circunstancia entada en el Artículo 76 del C.G.P.**

**III.** *Se ha hecho ejercicio de una de las facultades especiales que me fuera concedida, por medio del escrito del mandato y ello es en cuanto a la sustitución del mandato conferido, que se admitió para el Dr. CARLOS ARTURO FRANCO MARIN, portador de la T.P 288.904 del CSJ. Por auto 090 del 11 de marzo de 2020, inserto en estado y naciendo a la vida procesa y jurídica el 12 de julio de 2020 – Estado No. 45.*

*IV. En fecha 05 de marzo de 2020, se logra la entrega por parte de Servientrega de la citación que procede conforme al art 291 del C.G.P. en el desarrollo de la condición y capacidad de apoderado titular vigente, esto ocurre con anterioridad a la emisión de la providencia que se procede a aceptar la sustitución del mandato – pues, ella emerge es con fecha 11 de marzo de 2020 pero sólo es viable y legítima a partir del 2 de julio de 2020. Esta remisión, corresponde con la constancia de entrega de comunicado judicial 1490665 – inherente a la guía 2065691587.”*

### **III.- C O N S I D E R A C I O N E S:**

Se tiene que en el presente asunto, el apoderado judicial de la demandante, pretende se revoque el auto No. 395 del 10 de agosto de 2020, por medio del cual se negó tener en cuenta la citación para notificación personal allegada, argumentándose que éste carecía de poder para actuar en el presente asunto.

Ahora bien, estudiado el presente asunto, encuentra el Despacho que efectivamente se ha cometido un error al no tener en cuenta dicho memorial, toda vez que como bien y lo argumenta el togado, éste nunca renunció al poder a él otorgado, pues solo realizó una sustitución del mismo, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, mismo que en su ultimo inciso, otorga la facultad de reasumir dicho mandato en cualquier momento, entendiéndose la sustitución como revocada.

Por tal razón, se revocará el auto recurrido, y en consecuencia de ello, se tendrá en cuenta la citación realizada para notificación personal del demandado, y a su vez como consecuencia de ello se entenderá revocada la sustitución del poder realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

- 1.) **REVOCAR** el auto No. 395 del 10 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.) **INSTAR** a la parte interesada, para que continúe con el tramite para notificación del demandado.
- 3.) **TENGASE** por reasumido el poder otorgado al abogado JULIO CESAR PEREZ CHICUE; en consecuencia entiéndase revocada la sustitución realizada por éste a favor del abogado CARLOS ARTURO FRANCO MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS ELECTRONICOS No. **60**  
HOY 25 de Agosto de 2020 A LAS 07:00 A.M.  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero